

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 45701/2015

A U T O S: “HECKER, MARTIN c/ ASOCIART S.A. ART s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.354

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **HECKER, MARTIN** promueve demanda por accidente laboral en ocasión contra **ASOCIART S.A. ART** por la suma de **\$552.180,38.-**

1.- Refiere haber ingresado a trabajar para R.Q.P, el día 1/11/2012, como operador CC en la radio 97.1, toda vez que la empleadora resulta ser una empresa que ofrece el servicio de Radio. Cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 18 a 24 y percibiendo una remuneración de \$8.586,86.-

Relata que el 4/4/2014 siendo aproximadamente las 17.50hs camino a su domicilio laboral, circulando a bordo de su motocicleta por la Av. Córdoba en sentido único, al llegar a la intersección con la calle Scalabrini Ortiz es embestido por un automóvil que venía circulando en igual sentido, que lo encierra hacia la izquierda provocando la embestida. Fue asistido por el S.A.M.E quien lo traslada al Hospital Fernández, mas tarde es derivado a la Clínica Santa Isabel donde la ART brinda prestaciones médicas y le diagnostican cervicgia crónica, hernia inguinal médica y fractura de escafoides mano izquierda. Luego de sesiones de kinesiología se le otorga el alta médica el 14/08/2014.-

Denuncia que la toma de conocimiento de la incapacidad que porta data recién con fecha 12/09/2014.-

Indica que producto de las patologías denunciadas en el expediente a raíz de del accidente sufrido, el actor se encuentra incapacitado en un 43.34% de la TO.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba, acompaña documental y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 29/36, la demandada **ASOCIART ART S.A** se presenta, contestando la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora del actor, niega todos los demás extremos alegados en el escrito de inicio referidos a la relación laboral, como así también la mecánica del accidente ocurrido y que producto del mismo el accionante padezca incapacidad alguna.



Impugna la liquidación practicada, sostiene la constitucionalidad del régimen previsto por la ley 24.557, ofrece pruebas y peticiona que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3.- A fs. 49 se presenta la demandada denunciado hecho nuevo y adjunta dictamen de la Comisión Medica Jurisdiccional donde indica que con fecha 27/10/2014 en el marco del expediente Nro 10J-L-02296/14 estableció que el actor era portador de un 2,40% por el siniestro reclamado en autos. Por lo que procedió a depositar en una cuenta del banco ciudad la suma de \$15.813,59.-

4.- De lo manifestado se corrió traslado a la parte actora y con fecha 16/03/2018 se resolvió desestimar el hecho nuevo, y librar oficio a la Sucrusal Tribunales del Banco de la Ciudad de Buenos Aires a fin de solicitar la inversión de la suma de \$15.813,59 en un depósito a plazo fijo renovable cada treinta días en forma automática con más intereses.-

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que la actora laboraba para de empleadora R.Q.P, y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada en su escrito de responde.-

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como un accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del*



carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad” (CNAT Sala VIII autos: “Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido” SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, analizando la prueba ofrecida en la causa, y previa aceptación del cargo conferido el Dr. DE MARTINO CARLOS ALBERTO cito en reiteradas ocasiones al actor.-

Lo cierto es que en atención a la petición efectuada por el letrado del actor con fecha 11/09/2025 se ordenó que se notificase al domicilio real del actor la resolución de fecha 16/05/2025 que reza, en su parte pertinente *"Buenos Aires, 16 de mayo de 2025 (...) intímase a la actora para que, dentro del plazo de 3 días, justifique la inasistencia del actor a la revisión médica, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la PERICIA MEDICA en lo sucesivo. NOTIFIQUESE"* Visto que el actor se domiciliaba en extraña jurisdicción, dicha notificación corrió a cargo del letrado de la parte actora.

En consecuencia, se intimó al Dr. Serratore para que dentro del plazo de 20 días acredite el principio de diligenciamiento de tal notificación bajo apercibimiento de tener a la parte actora por desistida de la prueba pericial médica y renuente de la ofrecida por la contraria. Notifíquese y quedo a cargo del Dr. Serratore la confección y diligenciamiento de tal notificación.

Con fecha 7/10/2025, el galeno manifestó que el actor no se presentó a la 4ta citación.-

Por ello con fecha 13/10/2025 se resolvió que atento al silencio guardado por la parte actora a la intimación cursada en fecha 11/9/2025: Hágase efectivo el apercibimiento allí decretado, tiénese al actor por resistido y/o desistido a la producción de la prueba pericial médica.

Es menester decir que dicho auto no mereció impugnación ni fue susceptible de recurso de revocatoria alguno, por lo cual la parte actora consintió la resolución de fecha 13/10/2025.-

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como el actor dice que ocurrió a raíz de las tareas realizadas para su empleador, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera*



convinciente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.“ (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea,2003)

Y esto es así, porque el Sr. **HECKER** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, u otras cuestiones planteadas en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **HECKER, MARTIN** contra **ASOCIART ART S.A.** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$394.250 de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$630.800 y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$157.700. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

